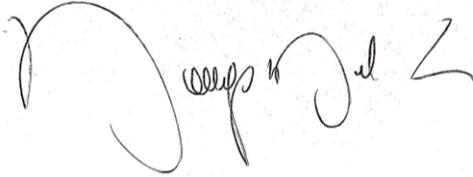


**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA
NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: PEDRO EMILIO GUERRERO ROJAS
RAD: 20-550-4089-001-2020-00066-00**

Apruébese la liquidación de costas que antecede en el Cuaderno No- 1.-
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', is written over a faint, circular official stamp.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: CARMEN ROSA SERRANO MORA
DDO: LEIBIS FIDEL AREVALO ESCALANTE.-
RAD: 20-550-40-89-001-2017-00139-00

En la presente actuación la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, a lo cual accederá el Despacho por encontrar reunidos los requisitos que señala el Artículo 461 del Código General del Proceso, motivo por el cual se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la presente actuación por pago total de la obligación demandada.-

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados, para tal efecto líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Desglóse a favor de los demandados el título de recaudo con la respectiva constancia de pago.-

CUARTO: En caso de existir embargo de remanente por Secretaria hágase el trámite correspondiente.-

QUINTO: En firme la presente decisión archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador respectivo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA
NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

**REF: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- CESACIÓN DE EFECTOS
CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.-
DTE: DAIRO SALAZAR SAN JUAN Y MILENA BALDERRAMA CACERES
RAD: 20550-4089-001-2021-00306-00**

Por reunir los requisitos exigidos por la ley, se admite la anterior demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DIVORCIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**, promovida por los señores **DAIRO SALAZAR SAN JUAN Y MILENA BALDERRAMA CACERES**, por medio de apoderado judicial.-

Trámítese este proceso por el procedimiento de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, previsto en el Art. 577 del Código General del Proceso.

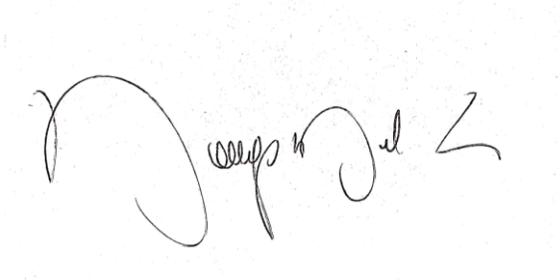
Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda.-

El Ministerio Público de esta ciudad, será notificado en interés del hijo menor que aparece en este asunto.-

RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **JOSE GREGORIO SAENZ MORA**, abogado titulado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No- 12.502.740 de Pelaya-Cesar y Tarjeta Profesional No- 160.671 del C.S.J, como apoderado judicial de los señores **DAIRO SALAZAR SAN JUAN Y MILENA BALDERRAMA CACERES** en los términos y para los efectos del poder a el conferido.-

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: JAVIER LEONARDO IGLESIAS ARIAS

DDO: JHON FREDY GARCIA LOBO Y RUTH SALGADO LEMUS.-

RAD: 20550-4089-001-2021-00294-00

De conformidad con la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que la solicitud cumple con lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DE LA SÉPTIMA PARTE DEL PREDIO URBANO denominado CASA-LOTE UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PELAYA (CESAR), identificado con la MATRICULA INMOBILIARIA No- 192-9992 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA (CESAR) que le corresponde a la demandada RUTH SALGADO LEMUS, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 36.503.502 de Pelaya, medida cautelar solicitada por el señor JAVIER LEONARDO IGLESIAS ARIAS identificado con Cedula de Ciudadanía N° 13.541.109 de Bucaramanga.- Líbrese comunicación a la oficina en mención para los efectos del numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.-.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL PREDIO URBANO denominado CASA-LOTE UBICADO EN LA CALLE 7A 11-73 DEL MUNICIPIO DE PELAYA (CESAR), identificado con la MATRICULA INMOBILIARIA No- 192-26934 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA (CESAR) que le corresponde a la demandada RUTH SALGADO LEMUS, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 36.503.502 de Pelaya, medida cautelar solicitada por el señor JAVIER LEONARDO IGLESIAS ARIAS identificado con Cedula de Ciudadanía N° 13.541.109 de Bucaramanga.- Líbrese comunicación a la oficina en mención para los efectos del numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.-

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DE LA SÉPTIMA PARTE DEL PREDIO RURAL denominado PARCELA 156 LA ESPERANZA ubicado en jurisdicción DEL MUNICIPIO DE PELAYA (CESAR), identificado con la MATRICULA INMOBILIARIA No- 192-7305 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA (CESAR) que le corresponde a la demandada RUTH SALGADO LEMUS, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 36.503.502 de Pelaya, medida cautelar solicitada por el señor JAVIER LEONARDO IGLESIAS ARIAS identificado con Cedula de Ciudadanía N° 13.541.109 de Bucaramanga.- Líbrese comunicación a la oficina en mención para los efectos del numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.-.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL PREDIO URBANO ubicado en jurisdicción del MUNICIPIO DE PELAYA (CESAR), identificado con la MATRICULA INMOBILIARIA No- 192-52539 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA (CESAR) que le corresponde a la demandada RUTH SALGADO LEMUS, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 36.503.502 de Pelaya, medida cautelar solicitada por el señor JAVIER LEONARDO IGLESIAS ARIAS identificado con Cedula de Ciudadanía N° 13.541.109 de Bucaramanga.- Líbrese comunicación a la oficina en mención para los efectos del numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.-.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL PREDIO URBANO denominado CASA-LOTE UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PELAYA (CESAR), identificado con la MATRICULA INMOBILIARIA No- 192-7651 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA (CESAR) que le corresponde a la demandada RUTH SALGADO LEMUS, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 36.503.502 de Pelaya, medida cautelar solicitada por el señor JAVIER LEONARDO IGLESIAS ARIAS identificado con Cedula de Ciudadanía N° 13.541.109 de Bucaramanga.- Líbrese comunicación a la oficina en mención para los efectos del numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.-

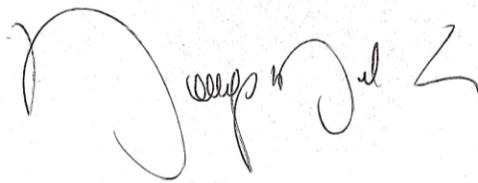
SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DE LA MAQUINA COSECHADORA COMBINADA MARCA JOHN DEERE, MODELO 1055 RNT DE COLOR VERDE, con Tolva, Motor Diésel de 6 cilindros en línea, N° CD6359D810088, N° de Serie 1055X051683Z, N° de Plataforma: 8120R002027, con manifiesto de Importación serie N° A2590908 - 05286 de Abril 16 de 1989, con llantas motrices 18x26 - R2, con cilindro y cóncavo de dientes, para recolectar Arroz y Maíz e implementos y accesorios para su normal funcionamiento, dicha Maquinaria Agrícola se encuentra actualmente ubicada en la HACIENDA CÓRDOBA DE LA VEREDA PALENQUILLO DEL MUNICIPIO DE GAMARRA-CESAR de propiedad del Demandado señor JHON FREDY GARCÍA LOBO identificado con Cedula de Ciudadanía N° 9.693.319 de Aguachica-Cesar.-

Para la diligencia de secuestro, se comisiona al señor INSPECTOR CENTRAL DE POLICIA DE GAMARRA (CESAR) a quien se le otorgan amplias facultades legales de acuerdo con lo previsto por el artículo 40 del C. G.P. para el diligenciamiento de la comisión, posesionar al secuestro y fijarle hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE. por su actuación en la diligencia.-

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso auto que decretó el embargo.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCO DE BOGOTA
DDO: YALEIDA GARCIA CHACON.-
RAD: 20550-4089-001-2021-00288-00

Presentada demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA adelantada a través de apoderado judicial por BANCO DE BOGOTA contra la señora YALEIDA GARCIA CHACON, observa el Despacho

1. No se aportó la ESCRITURA PUBLICA No- 3332 DEL 22 DE MAYO DE 2018 la cual faculta a la doctora SARA MILENA CUESTA GARCES para actuar como APODERADA ESPECIAL DEL BANCO DE BOGOTA.-
2. No se aportó el certificado de vigencia del poder contenido en la ESCRITURA PUBLICA No- 3332 DEL 22 DE MAYO DE 2018.-

En virtud de lo expuesto, se cumple la causal prevista en el numeral 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P. y por tanto se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, so pena de su rechazo. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demandada EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA adelantada a través de apoderado judicial por BANCO DE BOGOTA contra la señora YALEIDA GARCIA CHACON, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.-

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.-

TERCERO: El despacho se abstiene de reconocerle personería al doctor HENRY SOLANO TORRADO, teniendo en cuenta que el poder se muestra insuficiente toda vez que no se encuentra acreditado que la doctora SARA MILENA CUESTA GARCES tiene la calidad de apoderada especial de dicha Entidad bancaria por no haberse aportado la citada Escritura Pública.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA..

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA

NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF: PROCESO VERBAL REINVINDICATORIO

DTE: MANUEL ANTONIO GOMEZ HERNANDEZ Y FREDY RINCON QUINTANA

DDO: JAIRO ALBERTO GRANADO CAMELO.-

RAD: 20550-4089-001-2021-00290-00

Ha venido el despacho con el objeto de realizar el respectivo estudio acerca de la admisión o no de la demanda DECLARATIVA VERBAL REIVINDICATORIA, presentada por el Dr. MIGUEL ANGEL YANEZ SANCHEZ, en calidad de apoderado de los señores MANUEL ANTONIO GOMEZ HERNANDEZ Y FREDY RINCON QUINTANA en contra de JAIRO ALBERTO GRANADO CAMELO, con el fin de que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto a los señores MANUEL ANTONIO GOMEZ HERNANDEZ Y FREDY RINCON QUINTANA, la cuota parte en común y proindiviso equivalente al cincuenta por ciento a cada uno del predio distinguido con el nombre de EL PRINCIPIO o SAN JOSE, con el folio de la matrícula inmobiliaria No. 192-15534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua-Cesar.- Y como consecuencia de lo anterior, se condene al demandado a restituir una vez ejecutoriada la sentencia, a favor de los demandantes el citado inmueble, así mismo depreca el pago de la demandada del valor de los frutos naturales o civiles del citado inmueble y demás declaraciones contenidas en el acápite de las pretensiones.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo anterior, se hace necesario valorar la demanda y los documentos aportados con la misma, observando que :

1. LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA NO SON CLARAS.-
2. NO EXISTE IDENTIDAD ENTRE LA COSA QUE PRETENDE EL ACTOR Y LA POSEÍDA POR EL DEMANDADO.-

El bien objeto de reivindicación es el predio rural denominados EL PRINCIPIO o SAN JOSE, ubicado en el Corregimiento de San Bernardo, jurisdicción del Municipio de Pelaya-Cesar, con 90 has y el bien que posee el demandado es la FINCA LA ESPERANZA el cual tiene una extensión de 159 Has con 84966 mts² ubicada en la vereda SENDERTIO, CORREGIMIENTO DE SAN BERNARDO JURISDICCION DE PELAYA-CESAR.-

Si bien es cierto el actor en los hechos de la demanda expone que el predio EL PRINCIPIO o SAN JOSE hace parte de la FINCA LA ESPERANZA sin embargo ello no se encuentra contemplado en el CONTRATO DE COMPRAVENTA, aportado.-

Así mismo el contrato de arrendamiento fue celebrado sobre el predio FINCA LA ESPERANZA tiene una extensión de 159 Has con 84966 mts² ubicada en la vereda SENDERTIO, CORREGIMIENTO DE SAN BERNANRDO JURISDICCION DE PELAYA-CESAR.-

3. **POSESIÓN LEGÍTIMA DEL INMUEBLE**, del acervo probatorio recaudado se puede establecer que efectivamente el señor **JAIRO ALBERTO GRANADO CAMELO**, es más que simple poseedor legítimo del bien inmueble objeto de la causa, dado que de la prueba documental recaudada se puede inferir fácilmente que entre los demandante y el demandado, existió un **CONTRATO DE COMPRAVENTA**, sin embargo, los contratantes mediante **ACTA DE CONCILIACIÓN No. 01989** de fecha 29 de enero de 2013, realizada por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE AGUACHICA**, acuerdan resolver el contrato denominado **CARTA VENTA DE BIEN INMUEBLE**, sobre el predio rural que denominaron **FINCA LA ESPERANZA**, conformada por los inmuebles **EL PRINCIPIO** y **PUNTAS GORDAS**, sin embargo en dicha conciliación realizan otro contrato de referente a vender el bien y renuncian a cualquier reclamación judicial, sin embargo 8 años después los demandantes deciden interponer la presente acción.-

En virtud de lo expuesto se inadmitirá la demanda por las causales 1ª y 2ª del artículo 90 del Código General del Proceso, y se concederá el término de **CINCO (5) DÍAS** para ser subsanada.- En consecuencia de lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **DECLARATIVA VERBAL REIVINDICATORIA**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **MANUEL ANTONIO GOMEZ HERNANDEZ Y FREDY RINCON QUINTANA** en contra de **JAIRO ALBERTO GRANADO CAMELO** .-

SEGUNDO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** a la parte demandante, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.-

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **MIGUEL ANGEL YANEZ SANCHEZ**, abogado titulado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No- 13.847.195 expedida en Bucaramanga y Tarjeta Profesional No-72.154 del C.S.J., como apoderado judicial de los señores **MANUEL ANTONIO GOMEZ HERNANDEZ Y FREDY RINCON QUINTANA** en los términos y para los efectos del poder a conferido.-

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-